

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 51

*Referencia:*

*Año:* 1909

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-05-1909

*Título:* POR EL CUAL SE ADICIONA Y REFORMA EL DECRETO NUMERO 40 DEL MISMO AÑO, QUE  
REGLAMENTA LAS FUNCIONES DE LA JUNTA CALIFICADORA DE LA PROPIEDAD, ETC.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 00865

*Publicada el:* 17-06-1909

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Deducción de impuestos, Impuestos

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.764

*Rollo:* 121

*Posición:* 1225

DECRETO NUMERO 51 DE 1909, (DE 31 DE MAYO),

la cual se adiciona y reforma el artículo número 40 del mismo año, que reglamenta las funciones de la Calificadora de la Propiedad, etc.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

considerando las varias solicitudes de emplear particulares referentes a dudas que reciben algunas de las disposiciones de la Ley 32 de 1909, y

en virtud de la autorización que se da en su artículo 35, el cual dice: «Autorízase al Poder Ejecutivo a suprimir el cumplimiento de las disposiciones de carácter pecuniario que contenga el Capítulo de esta Ley, para reglamentar el cumplimiento de la misma, y aclarar cualquiera duda que con motivo de su interpretación...

DECRETA:

1º Los propietarios de bienes gravados con el impuesto de esta el Capítulo I de la ciudad de 1909, harán sus declaraciones de conformidad con el artículo anfitrión en cuál es el importe bruto de la renta probable que derivarán de sus propiedades...

2º Del valor total declarado de la contribuyente como renta bruta, la respectiva Junta de Rentas hará las siguientes deducciones:

veinticinco por ciento (25%) de los gastos de conservación y admisiones urbanas, cuando ellas sean al mismo dueño del terreno...

treinta por ciento [30%] cuando el dueño de las construcciones también propietario del suelo, caso el dueño del terreno está obligado a declarar la renta que sea para el efecto de que sea la propiedad de acuerdo con la Ley.

De conformidad con el artículo de la Ordenanza número 24 de 1908, que están sujetos al impuesto sobre bienes los que valgan menos de milboas (B. 100.00).

Los terrenos destinados a rústicos, adquiridos en plena virtud de justo título de tradición, accesión, prescripción por causa de muerte, etc., serán, el cuatro por mil anual (0.04), sobre el valor de dichos terrenos de conformidad con el artículo de la Ley 88 de 1904.

Las casas construídas de estilo rústico que paguen impuesto cualquiera de las formas que blecen la Ley 88 de 1904 y la 9 de 1908, que están exentas de pagar la contribución de inmuebles, por no ser de urbanas ni estar comprendidas en otras clasificaciones.

Se proroga hasta el cinco de presente año el plazo para que las Juntas Calificadoras de Rentas presenten sus declaraciones. Los de más plazos que se dan en el artículo 14 (transitorio) del decreto número 40, de 17 de 1909, que reglamenta las funciones de las Juntas Calificadoras de Rentas, se prorrogan así: el 1º de Junio harán las dichas Juntas sorteos de que trata el artículo de la Ley 32 de 1909; del 1º al 31 de Julio próximos se venden de acuerdo con el mismo artículo, la exactitud de las declaraciones de los contribuyentes, y del 1º al 15 de Agosto se perfeccionarán definitivamente los sorteos y se enviarán por conducto de la respectiva Administración de Hacienda a la Secretaría...

censo. Estos Catastros una vez aprobados registrarán desde el primero de Septiembre de 1909 al 31 de Diciembre de 1910. Hasta el 31 de Agosto próximo se continuará cobrando en cada Distrito el impuesto conforme a los Catastros anteriores.

Art. 7º En las poblaciones donde no se haya señalado los ejidos y no se conozca claramente la extensión de ellos, mientras se demarcan, se considerarán, para el efecto de fijar el impuesto, que se hallan fuera de los ejidos los potreros, huertas, fincas rurales, etc., de que tratan los incisos f) y g) del artículo 1º de la referida Ley 32 de 1909.

Art. 8º Los gastos que ocasione la verificación de las cuotas de cada contribuyente, en cumplimiento del artículo 11 de la citada Ley 32 de 1909, se anticiparán por el Tesoro Nacional, mientras se esclarece quién es el responsable del gasto en definitiva.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a 31 de Mayo de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 52 DE 1909.

(DE 1º DE JUNIO),

por el cual se adiciona el Decreto número 41 del presente año, en desarrollo de la Ley 8ª de 1909.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad que le da el parágrafo único del artículo 1º de la Ley 8ª de 1909,

DECRETA:

Art. 1º Los empleados de los Resguardos Nacionales de Panamá y Colón, inmediatamente que se les dé el aviso escrito a que se refiere el artículo 3 del Decreto número 41, de 19 de Abril de 1909, procederán a examinar los bultos de mercancías, artículos o efectos que se juzgue necesario en los muelles de la Comisión del Canal Istmico, de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y en cualquier otro muelle o desembarcadero donde se guarden, almacenen ó depositen los efectos, artículos y mercancías sujetos a examen. Este se hará con la mayor prontitud.

Art. 2º El almacenaje de las dichas mercancías, artículos ó efectos que hubiere de pagarse después de las veinticuatro horas de su entrada al muelle ó depósito será de cuenta de los respectivos comerciantes.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a primero de Junio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 362.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 362.—Panamá, Mayo 29 de 1909.

En memorial del 28 del presente mes manifiesta el señor José Manuel Alzamora, Cajero de la Tesorería General de la República, que la casa presentada por él ahora para responder de su manejo hasta por B 7.500,00 tiene un gravamen anterior por B. 2.500,00 también para asegurar su manejo como Cajero.

En esa virtud,

SE RESUELVE:

Habiendo constancia de que la casa gravada con las hipotecas de que se

boas (B 8.000,00), este Despacho es de concepto que es suficiente la fianza, y que ésta cubre el manejo pasado y futuro del Cajero de la Tesorería General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 363.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 363.—Panamá, Mayo 31 de 1909.

Por medio del memorial que precede dice el señor P. Canavaggio a este Despacho que en el vapor «Normandie», le vinieron veinte (20) cajas de agua mineral con destino a Panamá, que el Cajero de su casa de comercio de Colón pagó los derechos correspondientes en la Administración de Hacienda de esa Provincia, derechos que ascienden a la suma de trece milboas veinticinco centésimos (B 13,25), y pide le sean devueltos por haberlos pagado también en la Tesorería General de la República.

En vista de lo expuesto y de los documentos exhibidos, en los cuales se comprueba ser cierto lo aseverado por el peticionario,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón para que, previas las formalidades legales, devuelva al memorialista señor P. Canavaggio la suma de trece milboas veinticinco centésimos (B 13,25) que pagó en esa Administración por Impuesto Comercial sobre las veinte (20) cajas de agua mineral en referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

AUTO NUMERO 142 DE 1909,

(DE 1º DE ABRIL).

por el cual se hacen reparos a la cuenta del Cónsul de la República en Londres, señor R. J. Turner, correspondiente al mes de Diciembre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que de esta cuenta se ha practicado, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable; antes bien, se observa que él no ha tenido en cuenta lo que dispone la Ley 16 de 1908, que entró a regir desde el mes de Diciembre último, y cuyo artículo 3º dice así:

«Los funcionarios consulares de la República, sin sueldo fijo, podrán retener para sí los derechos que recaudan, como remuneración de sus servicios, siempre que ellos no pasen de diez milboas mensuales, liquidados por trimestres, y enviarán el excedente al Tesoro Nacional, por el conducto regular.»

De aquí resulta que como el responsable solamente retuvo, como remun-

Tesoro Nacional le es deudor de B 33,05, que erróneamente remitió al señor W. Nelson Cromwell, Agente Fiscal de la República en Nueva York, y de cuya suma puede él solicitar el debido reintegro.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 143 DE 1909,

(DE 2 DE ABRIL),

de reparos a la cuenta del Cónsul de la República en Kingston, (Jamaica), señor Julio Ardila, cuenta que corresponde a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

El examen que de estas cuentas se ha practicado da lugar a las observaciones siguientes:

La Ley 16 de 1908 no comienza a regir sino a partir de Diciembre del propio año, y por ella se reforma la Ley 78 de 1904 solamente en lo que se refiere a la suma que el funcionario consular podrá retener para sí, como remuneración de sus servicios, quedando en su fuerza y vigor el párrafo final.

Resulta, pues, que en la cuenta de Octubre se cobraron indebidamente £ 0. 6. 0, por portes de correo.

En la de Noviembre se cobraron además £ 0. 4. 0, por portes de correos y £ 10. 10. 0, a título de honorarios, puesto que la diferencia en la remuneración por los servicios prestados no principia a correr sino a partir del mes de Diciembre de 1908.

En la cuenta del mes de Diciembre se han cargado además £ 0. 3. 0, por portes de correos.

En atención a lo que antes se expone, el suscrito, Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable, señor Julio Ardila, la cuenta del Consulado de la República en Kingston, (Jamaica), que corresponde a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y conceder a dicho señor quince días de plazo para que conteste los reparos que por el presente Auto se hacen a las referidas cuentas, reteniendo los comprobantes.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 144 DE 1909,

(DE 3 DE ABRIL),

por el cual se renece provisionalmente la cuenta del Cónsul de la República en Amsterdam, señor H. M. Schafferdecker, correspondiente al mes de Diciembre de 1908.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta correspondiente al mes de Diciembre de 1908, del Cónsul de la República en Amsterdam, señor H. M. Schafferdecker, se encuentra que está correctamente llevada, y, en consecuencia, es correcto el saldo en Caja que arroja, de Frs. 14,084, que ha sido remitido por el responsable al señor W. N. Cromwell, Agente Fiscal de la República en Nueva York.

001224